



# Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año de la universalización de la salud"

## **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 189-2020-MDSM/HRI/A**

San Marcos, 20 de Julio de 2020.

### **VISTO:**

El Informe Legal N° 336-2020-GAJ-MDSM,, formulado por el Gerente de Asesoría Jurídica de esta entidad, INFORME N° 01-COVID 19 -TR-2020-MDSM-PPM. presentado por el Procurador Público Municipal de esta Entidad, INFORME N° 070-2020-COVID-19/GM/MDSM emitido por el Gerente Municipal de esta Comuna, a través de los cuales solicitan autorizar al Procurador Público Municipal, ejercer la facultad de conciliar en la audiencia de conciliación citado a la Municipalidad distrital de San Marcos ante el Centro de Conciliación "Justicia Total" – Huari, solicitado por el Representante Legal del CONSORCIO CHADI, respecto a la Resolución del contrato de ejecución de la obra "Creación de la Defensa Ribereña en los Márgenes y Encausamiento del Riachuelo Ayash Huamanin del Centro Poblado de Huaripampa, del Distrito de San Marcos –Huari- Ancash", y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo establece el Art. 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- las Municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular con autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante INFORME N° 01-COVID 19 -TR-2020-MDSM-PPM, el Abg. CRISTIAN MAX ACUÑA PÉREZ Procurador Público Municipal ( e) de esta Entidad, informa que: "... revisado los antecedentes, tenemos que el Centro de Conciliación "Justicia Total" – Huari, mediante el documento de Invitación para Conciliar EXP. 004 -2020 ingresa a la entidad, donde solicitante Sr. Wilber Cesar Ugarte Garay, Representante Legal del CONSORCIO CHADI, busca una solución común respecto a la resolución del contrato de ejecución de la obra ""Creación de la Defensa Ribereña en los Márgenes y Encausamiento del Riachuelo Ayash Huamanin del Centro Poblado de Huaripampa, del Distrito de San Marcos –Huari- Ancash";



# Municipalidad Distrital de San Marcos



Que, mediante INFORME N° 01-COVID 19 -TR-2020-MDSM-PPM, el Abg. CRISTIAN MAX ACUÑA PÉREZ Procurador Público Municipal ( e) de esta Entidad, informa que: "... mediante Informe N° 070-2020-MDSM/GDUR-SGEIP/HNCR- A.C.O, de fecha 05 de marzo del 2020, la Administradora de Contratos de Obras Públicas recomienda al Sub Gerente de Ejecución de Inversión Pública que no se resuelva el Contrato de ejecución de obra debido que es necesario culminar la obra de la defensa ribereña con el objeto de cumplir con la finalidad publica de la obra y brindar seguridad a la población e infraestructura básica del caserío de Ayash, así mismo evitar inundaciones del área de cultivo en la zona; a su vez, indica que la penalidad no es materia conciliable, será deducido en las valorizaciones pendientes; además, que se debe considerar las deudas pendientes por parte del contratista con los trabajadores, pagos a terceros y pagos de afectados de daño y perjuicio de los afectados lo cual deberá acreditarse los contratos o carta de compromiso dentro de plazo de 10 días calendarios, y considerar una partida de energía en el canal del riachuelo a fin de reducir el flujo de agua...";

Que, mediante INFORME N° 01-COVID 19 -TR-2020-MDSM-PPM, el Procurador Público Municipal ( e) de esta Entidad, señala que: "...También, con el Informe Legal N° 336-2020-GAJ-MDSM, de fecha 10 de marzo del 2020, recomendó que se autorice al procurador, que en defensa de los intereses de la Entidad, proceda a conciliar conforme a la recomendación dada, previo análisis y evaluación y solo en caso comparta dicha recomendación";

Que, la Ley N° 26872 – Ley de Conciliación, que tiene como principio propiciar una cultura de paz y se realiza siguiendo los principios éticos de equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía, y teniendo en cuenta la autonomía de la voluntad, que señala que la conciliación es una institución consensual, en tal sentido los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes;

Que, el Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, la misma precisa claramente en el artículo 22°, sobre las funciones de los Procuradores Públicos, precisándose lo siguiente: "22.1.Los Procuradores Públicos tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o





## Municipalidad Distrital de San Marcos

en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado;

Que, el mismo dispositivo legal, precisa en el artículo 23°, sobre las atribuciones de los Procuradores Públicos, precisándose lo siguiente: "Son atribuciones y facultades generales de los Procuradores Públicos las siguientes: 2. Los Procuradores Públicos podrán conciliar, transigir o desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos será necesario la expedición de la resolución autoritativa del titular de la entidad, para lo cual del Procurador Público deberá emitir un informe precisando los motivos de la solicitud;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 017-2008-JUS, precisa lo siguiente: "Artículo 37°.- De las atribuciones y obligaciones de los Procuradores Públicos. El Procurador Público tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: 1. Representar al Estado y defender los intereses de la Entidad a la que representa ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, así como ante el Ministerio Público, Policía Nacional, Tribunal Arbitral, Centro de Conciliación y otros de similar naturaleza en los que el Estado es parte. 4. Requerir a toda institución pública la información, documentos, antecedentes e informes necesarios y colaboración para la defensa jurídica del Estado, fundamentando su pedido en cada caso. El requerimiento de copias certificadas o literales de documentos que sean necesarios para ser presentados en procesos judiciales en los que el Estado es parte, no genera pago de tasas, derechos administrativos o cualquier otro concepto que implique pago alguno entre entidades de la administración pública, conforme al principio de colaboración previsto por la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, la Ley de Contrataciones del Estado -Ley N° 30225, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la Ley, y, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el Reglamento, al ser el contrato suscrito en el año 2018. En ese sentido, la ley señala en su artículo 36° lo siguiente: Artículo 36. resolución de los contratos 36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna



## Municipalidad Distrital de San Marcos

de las partes. 36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11. de la presente Ley;

Que, mediante INFORME N° 01-COVID 19 -TR-2020-MDSM-PPM, el Procurador Público Municipal ( e) de esta Entidad, señala que: "...En ese sentido, teniendo en consideración lo señalado en la normativa precedente, la solicitud de conciliación presentada por el CONSORCIO CHADI se encuentra dentro del plazo legal, toda vez que, conforme se aprecia la Carta Notarial fue diligenciada el día 16 enero del 2020, y la invitación a conciliar fue recepcionada por la Entidad el 20 de febrero del año en curso";

Que, mediante INFORME N° 01-COVID 19 -TR-2020-MDSM-PPM, el Procurador Público Municipal ( e) de esta Entidad, señala que: "...Asimismo, corresponde precisar que, en el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, el incumplimiento o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista puede determinar la aplicación de penalidades al contratista y/o la resolución del contrato";

Que, el artículo 132° del Reglamento, el contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las cuales deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria. Asimismo, el citado artículo dispone en su segundo párrafo que "La Entidad debe prever en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades". Ahora bien, es preciso indicar que, respecto de la "penalidad por mora" en la ejecución de la prestación, el artículo 133° del Reglamento preceptúa que "En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso";

Que, mediante INFORME N° 01-COVID 19 -TR-2020-MDSM-PPM, el Procurador Público Municipal ( e) de esta Entidad, señala que: ... de esta manera, cabe precisar que, en el presente caso, el retraso en la ejecución de la obra: "creación de la defensa ribereña en los márgenes y encausamiento del riachuelo Ayash Huamanin del Centro Poblado de Huaripampa, del Distrito de San Marcos – Huari- Ancash", fue injustificado





## Municipalidad Distrital de San Marcos

puesto que el contratista no acreditó, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Por tanto, conforme a lo establecido por la normativa de contrataciones del Estado, la "penalidad por mora" se aplicó de manera automática ante el retraso injustificado del contratista en la ejecución de la citada obra a su cargo, —en aplicación del último párrafo del artículo 133° del Reglamento— para lo cual la Entidad verificó el retraso injustificado;

Que, el artículo 135° del Reglamento establece que la Entidad puede resolver el contrato cuando el contratista: (i) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. Al respecto, es importante precisar que, de acuerdo al cuarto párrafo del artículo 136° del Reglamento, el requerimiento de cumplimiento previo no será necesario cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida; en el presente caso al haberse acumulado el monto máximo de penalidad, la Entidad comunicó al contratista, mediante Carta Notarial de fecha 04 de octubre del 2019, la decisión de resolver el Contrato N° 195-2018-MDSM/GM;

Que, mediante INFORME N° 01-COVID 19 -TR-2020-MDSM-PPM, el Procurador Público Municipal ( e) de esta Entidad, señala que: ... Estando a lo expuesto, de los puntos propuestos para conciliar, conforme se aprecia de la invitación para conciliar, la Procuraduría Pública Municipal en concordancia con lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y de su Sub Gerencia de Inversión Pública, se recomienda que los puntos a conciliar solicitados por el contratista, se realice de la siguiente manera:

- ▣ Es conciliable dejar sin efecto la resolución del Contrato N° 180-2018-MDSM/GM, se recomienda que la empresa contratista continúe con la ejecución de la obra, con el objeto de cumplir con la finalidad pública de la obra y brindar seguridad a la población e infraestructura básica del caserío de Ayash.
- ▣ Es conciliable ampliación el plazo por 20 días calendarios,
- ▣ No es materia a conciliar la penalidad, será deducido en las valorizaciones pendientes.



## Municipalidad Distrital de San Marcos

¶ No es materia conciliable lo concerniente al pago de la valorización pendiente del contrato contractual y del adicional con deductivo vinculante número 01. Hasta que se deje sin efecto la resolución del contrato.

¶ No es materia conciliable que proceda tramitar los pagos de la valorización de la partida ejecutadas pendiente del pago.

¶ No es materia conciliable el reconocimiento de daños y perjuicios y reconociendo de costos directos y gastos generales e interese legales, en la suma de S/. 150.00;

Que, mediante INFORME N° 01-COVID 19 -TR-2020-MDSM-PPM, el Procurador Público Municipal (e) de esta Entidad, señala que: "... en defensa de los intereses de la Entidad solicito que se emita un acto resolutivo donde se autorice la conciliación señalada. Asimismo, es necesario precisar que en caso el contratista incumpla sus obligaciones que asumirá en el acuerdo conciliatorio, la Procuraduría dispondrá el inicio de las acciones judiciales que corresponda";

Que, mediante INFORME N° 070-2020-COVID-19/GM/MDSM, el Abg. JUAN JOSÉ VALENCIA RINCÓN Gerente Municipal de esta Entidad, recomienda: "...Que, en atención a los informes técnicos, legal y el de la Procuraduría Pública Municipal se eleva los actuados a su Despacho a fin de que se emita la Resolución de Alcaldía que autorice a asistir y conciliar al Procurador Público Municipal (e.) con el representante legal del Consorcio CHADI, ello en defensa de los intereses de la Entidad. Recalcándose que, en caso el contratista incumpla sus obligaciones que asumirá en el acuerdo conciliatorio, la Procuraduría Pública Municipal dispondrá el inicio de las acciones judiciales que corresponda", por lo que debe de expedirse la Resolución correspondiente;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas en los Artículos 20º, numeral 6, 39º y 43º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;





## Municipalidad Distrital de San Marcos

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR**, al Abog. **CRISTIAN MAX ACUÑA PEREZ**, Procurador Público Municipal (e) de la Municipalidad Distrital de San Marcos, ejercer la facultad de conciliar en la audiencia de conciliación citado a la Municipalidad distrital de San Marcos ante el Centro de Conciliación "Justicia Total" – Huari, solicitado por el Representante Legal del CONSORCIO CHADI, respecto a la Resolución del contrato de ejecución de la obra "Creación de la Defensa Ribereña en los Márgenes y Encausamiento del Riachuelo Ayash Huamanin del Centro Poblado de Huaripampa, del Distrito de San Marcos –Huari- Ancash", conforme a Ley, y en los puntos más favorables para la Entidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR**, a la Unidad de Informática publicar en el Portal Institucional de la Entidad la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS  
HUARI - ANCASH

*Palacios*  
Ing. Christian John Palacios Laguna  
ALCALDE